

# GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

### N° 479-2021-GRA/GGR

Huaraz, 21 DIC 2021

**VISTO:** el Informe N° 136-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 15 de diciembre de 2021, a través del cual la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, recomienda que se **Declare la Prescripción de la Acción Administrativa para Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD)**, respecto sobre la presunta responsabilidad por inacción administrativa vinculados al deslinde de responsabilidad del Oficio N° 0109-2019-GRA/PPR/PA, de fecha 13 de marzo de 2019.

#### CONSIDERANDO:

Asimismo, mediante Informe Técnico N° 29-2018-REGIÓN-ANCASH.GRI-SGE/UF, de fecha 03 de octubre de 2018, el Evaluador Técnico y el Evaluador socio económico después de Realizar el análisis, revisión y evaluación Técnica, del Proyecto de inversión denominado "**Construcción y Canalización de la Represa Llutay en el Distrito de La Merced, Provincia de Aija – Región Ancash**", determinaron las siguientes recomendaciones: "*Levantar adecuadamente las observaciones formuladas en el presente informe, de acuerdo a los términos de referencia, las mismas que permitirán evaluar proyecto y emitir el informe de aprobación de acuerdo a la normativa vigente de INVIERTE.PE. Adjuntar el contenido del proyecto en CD con la información corregida, así mismo mejorar las observaciones levantadas en el informe, también se señaló el plazo que fue de siete (07) días calendario*".

Que, mediante Informe N° 0042-2018-REGION-ANCASH-GRI/SGE/UF/RAAZ. de fecha 06 de octubre del 2018, el Formador y Evaluador de Estudios de Pre inversión, expuso a el Responsable de la Unidad Formuladora, que se le solicita al área legal de la Gerencia Regional de Infraestructura del GRA, su análisis y opinión correspondiente, sobre la resolución del contrato N° 529-2017-GOBIERNO.REGIONAL.DE.ANCASH-GRA, formulado por el contratista.

Así, mediante Memorándum N° 03882-2018-GRA/GRI, de fecha 15 de noviembre de 2018, el Gerente Regional de Infraestructura hace de conocimiento al Procurador Publico Adjunto Regional, el inicio de acciones legales respecto a la resolución de Contrato Servicio: Reformulación del Proyecto de inversión denominado "**CONSTRUCCIÓN Y CANALIZACIÓN DE LA REPRESA LLUTAY EN EL DISTRITO DE LA MERCED, PROVINCIA DE AIJA – REGIÓN ANCASH**". A través, del oficio N° 0109-2019-GRA/PPR/PA, de fecha 11 de marzo de 2019, se remitió el Memorándum N° 03882-2018-GRA/GRI, para el deslinde de las presuntas responsabilidades administrativas, este fue puesto en conocimiento por la entidad competente, con precisión, Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash, que consta la fecha de recepción el 13 de marzo de 2019.

Que, mediante Memorándum N° 15-2021-GRA/PPR/PA, de fecha 06 de enero del 2021, la Procuradora Publica Adjunta Regional, hace de conocimiento a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario Sancionador, que de la búsqueda en archivos de procuraduría se advierte, que con fecha 12 de marzo de 2018, se informó sobre el estado de la Resolución del Contrato en el marco de la formulación del Proyecto de "**Construcción y canalización de la represa Llutay en el distrito de la Merced, provincia de Aija, Región Ancash**", siendo así en archivos de procuraduría no obra el expediente administrativo de 37 folios a la que se hace referencia , toda vez que se ha devuelto a la Gerencia Regional de Infraestructura.



# GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

### N° 479 -2021-GRA/GGR

Que, mediante Oficio N° 169-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 08 de marzo de 2021, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario Sancionador, hace de conocimiento al Sub Gerente de Recursos Humanos, que de fecha 11 de marzo de 2019, que la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Ancash, no ha cumplido con realizar ninguna acción legal al respecto contra la resolución de contrato pues dicho expediente se archivó, no existiendo documentación que acredite acciones adoptadas, a razón de ello se solicita informe con carácter muy urgente. Finalmente, mediante Memorandum N° 0121-2021-GRA-GRAD/SGRH, de fecha 23 de marzo de 2021, el Sub Gerente de Recursos Humanos remite información a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario Sancionador, la misma que en atención al Oficio N° 169-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, hace referencia a:

La Resolución Ejecutiva Regional N° 0289-2018-GRA-GR, de fecha 12 de mayo de 2017, el Gobernador Regional de Ancash, resuelve: "**ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR CONCLUIDA** a partir de la fecha la designación del Abogado ANGEL FERNANDO YLDEFONSO NARRO, en el cargo de Procurador Adjunto Regional del Gobierno de Ancash, debiendo de efectuar la entrega de cargo conforme a la ley, dentro del plazo de 48 horas de notificada con la presente resolución, bajo responsabilidad administrativa y penal. **ARTÍCULO SEGUNDO.- DESIGNAR** a partir de la fecha la designación del Abogado JOSE LUIS ROJAS MANTILLA, en el cargo de Procurador Adjunto Regional del Gobierno Regional de Ancash, con los derechos y obligaciones inherentes".

La Resolución Ejecutiva Regional N° 0605-2018-GRA-GR, de fecha 12 de diciembre de 2018, el Gobernador Regional de Ancash, resuelve: "**ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR CONCLUIDA**, a partir de la fecha la designación del Abogado JOSE LUIS ROJAS MANTILLA, en el cargo de PROCURADOR PUBLICO ADJUNTO REGIONAL del gobierno Regional de Ancash, debiendo de efectuar la entrega de cargo conforme a Ley, dentro de 48 horas de notificada con la presente Resolución bajo responsabilidad administrativa y penal. Dándoles las gracias por los servicios prestados".



### De los Plazos de Prescripción en el Proceso Administrativo Disciplinario de la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil

En principio, es de señalar que conforme al artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la competencia para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o de la que haga sus veces. Asimismo, el primer párrafo del numeral 10.1<sup>1</sup> de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", precisa que para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la

#### 10.1. Prescripción para el inicio del PAD

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.  
(...)



# GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

### N° 479-2021-GRA/GGR

misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años [...].

Aunado a lo anterior, en el fundamento 25 de la Resolución de **Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC** del Tribunal del Servicio Civil (precedente de observancia obligatoria) se estableció la siguiente directriz:

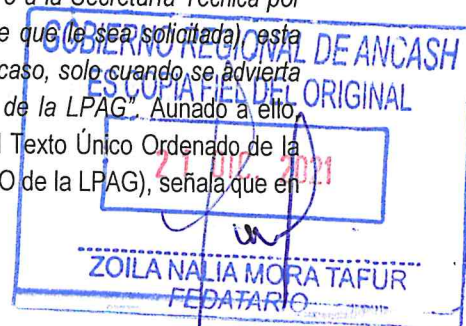
*"25. Del texto del primer párrafo del artículo 94° de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces".*

Siguiendo esa línea, **SERVIR**, mediante Informe Técnico N° 1966-2019-SERVIR/GPSC, concluye -entre otros- que en el marco del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, se computa desde la toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces (autoridad competente), conforme lo ha interpretado el Tribunal del Servicio Civil en su precedente administrativo de observancia obligatoria. Asimismo, *la referida toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, debe ser acreditada materialmente (de manera documental), para efectos de identificar la fecha cierta para el inicio del cómputo del plazo prescripción.*

### Del Deslinde de Responsabilidad por Inacción Administrativa

El Informe Técnico N° 1594-2019-SERVIR/GPGSC, en sus conclusiones refiere sobre la responsabilidad del personal por haber dejado transcribir en exceso el plazo de prescripción en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, lo siguiente: **"3.1 El plazo de prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento es de tres (3) años calendario de cometida la falta, excepto cuando la Oficina de Recursos Humanos (o la que haga sus veces) hubiera tomado conocimiento de la falta. En este último supuesto, se aplicará al caso en evaluación el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento. 3.2 De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado. 3.3 El plazo para iniciar procedimiento disciplinario contra las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, quienes por su inacción permitieron el transcurso del plazo prescriptorio, empieza a computarse desde que el funcionario competente tomó conocimiento del hecho infractor. 3.4 De conformidad con el principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".**

Asimismo, el Informe Técnico N° 1966-2019-SERVIR/GPSC, establece en la conclusión 3.3, que: *"En caso opere la referida prescripción por causa imputable a una de autoridades del PAD o a la Secretaría Técnica por incumplimiento u omisión de su función de apoyo a dichas autoridades (siempre que le sea solicitada), esta deberá ser sometida al deslinde de responsabilidades correspondiente, de ser el caso, solo cuando se advierta que se haya producido situaciones de negligencia, de conformidad con el TUO de la LPAG".* Aunado a ello, debemos considerar que el último párrafo del numeral 252.3 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala que en



# GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

### N° 479 -2021-GRA/GGR

caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se haya producido situación de negligencia. Así, es parte de las funciones esenciales de la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador investigar los presuntos hechos irregulares, documentar el PAD y realizar la precalificación correspondiente, identificando e individualizando las responsabilidades a que hubiera lugar. De conformidad con los numerales 8.1 y 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. En consecuencia, de la revisión de los actuados, se tiene que los hechos fueron puestos en conocimiento de la entidad, con precisión Recursos Humanos del gobierno Regional de Ancash, mediante Oficio N° 0109-2019-GRA/PPR/PA con fecha **13 de marzo de 2019**, razón por la que la Entidad tuvo plazo para iniciar las acciones correspondientes **hasta el 13 de marzo de 2020**, se advierte que a la fecha ha transcurrido en exceso el plazo de un (1) año calendario desde que la Sub Gerencia de Recursos Humanos tomo conocimiento de la falta por ende cumple con el plazo de prescripción, descrito en el segundo numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", por lo tanto, se ha vencido el plazo legal de prescripción establecido para el inicio de las acciones administrativas, conforme de detalla en el siguiente cuadro:

N°	Fecha de Toma de Conocimiento Por Recursos Humanos	Fecha de Prescripción
1	13/03/2019	13/03/2020

Por tanto, en ejercicio de las atribuciones conferidas a través del numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y en aplicación de las normas antes glosadas.

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA PARA INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, respecto a la presunta responsabilidad por inacción administrativa vinculados al deslinde de responsabilidad del Oficio N° 0109-2019-GRA/PPR/PA, de fecha 13 de marzo de 2019.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – REMITIR** los actuados del expediente a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Áncash; a fin, de que proceda de acuerdo a su competencia en el deslinde de responsabilidades de quienes generaron la prescripción en mención.

**ARTÍCULO TERCERO. -ENCARGAR** a la Secretaría General, la notificación de la presente resolución a la Sub Gerencia de Recursos Humanos y a los demás interesados.

**Regístrese, Publíquese y Comuníquese.-**

GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH  
  
Dr. Victor A. Sánchez Muñoz  
GERENTE GENERAL REGIONAL

